

Renca miércoles, 07 de marzo de 2012

Se certifica por la Secretaria Abogado que suscribe que la sentencia definitiva dictada en estos autios com fecha 5 de octubre de 2010 y que consta a Fs. 100 y siguientes, se encuentra finme y ejecutoriada.

Andrea Convalan Sáez Segetaria Abogado En semago a: 2 8 SEP 201) Notifica**e poi el estado la (s** rescultorado) presentado (s JUZGADO DE POLICIA LOCAL RENICA . 16 7 DIE 2014

Juzgado de Policía Local Renca

Renca, 5 de octubre del 2010



A fojas 1, el Servicio Nacional del Consumidor, Dirección Regional, denuncia infracción a la ley Nº 19.496, sobre protección a los derechos de los consumidores;

Hace consistir su denuncia en que en el estacionamiento del Supermercado Montserrat S..A.C., ubicado en la Comuna de Renca, Avenida Santa María Nº 4112, don José Sergio Moreno Vargas, chileno, casado, chofer, domiciliado en esta Comuna, Población Lo Velásquez, Pasaje Dionisio Nº 946 dejó su automóvil Daewood, modelo Espero 1.5 glx., color blanco, año 1997, placas patentes PV-1237, activada su alarma y que después de un tiempo que calcula en 30 minutos, cuando regresó de sus compras en dicho supermercado, se percató que su auto ya no estaba.

Declara que habló con el gerente del supermercado y que este le manifestó que no tenían cámara de seguridad por lo que no les constaba si el denunciante había llegado hasta allí con el vehículo. Agrega que habló luego con un abogado, al que no identifica, que lo atendió en las oficinas que el supermercado tiene en la Panamericana Norte y que le hizo presente que el supermercado no se hacía responsables de lo que ocurriera en los estacionamientos porque aquellos pertenecían a todos los comerciantes y propietarios de los otros locales que funcionan en su entorno;



Solicita que el supermercado denunciado se haga responsable y que le ayude o le paguen los daños, la reparación moral, los días de trabajo perdidos, considerando que el vehículo es su medio de trabajo;

A fojas 10 consta demanda civil de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por don José Sergio Moreno Vargas en contra de Supermercados Montserrat, domiciliado en la Comuna de Conchalí, Avenida Panamericana Norte Nº 4475, por infracción al artículo 3 letra d y 23 de la Ley Nº 19.496 de protección a los derechos de los consumidores.

Refiere que el artículo 3 letra d), de la mencionada ley, le otorga a los consumidores la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección a la salud y el medio ambiente y el deber de quién otorga servicios, evitar los riesgos que puedan afectarles. Asimismo, relata que el artículo 23, de la mencionada ley, sanciona a los proveedores que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causan menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio;

Pide que la sociedad denunciada sea condenada por la infracciones cometidas y que se la condene además civilmente a pagarle la cantidad de \$ 18.330.000 que desglosa en \$ 4.000.000 como daño directo y que corresponde al valor del vehículo; \$ 3.900.000 por concepto de lucro cesante y \$ 430.000 por diversos gastos

que explica en su libelo. Finalmente solicita la suma de \$ 10.000.000 por concepto de daño moral;

A fojas 19 se hace parte el Servicio Nacional del Consumidor, Sernac.

A fojas 25 consta presentación de la sociedad denunciada, la que se hace parte;

A fojas 27 y 28 se adjuntan tres fotografías en colores del estacionamiento donde opera en su interior, el supermercado Montserrat denunciado;

A fojas 70 se celebra el comparendo de estilo al que asisten todas las partes;

Llamadas las partes para que se avengan no atienden la invitación del tribunal;

El denunciante don Sergio Moreno ratifica la denuncia y la demanda civil, solicitando sean acogidas en su integridad;

El apoderado de la sociedad denunciada y demandada contesta la querella y la demanda y expresa que el supermercado Montserrat no es proveedor del servicio de estacionamiento y de hecho no es el dueño del mismo, el que pertenece a varios comerciantes que comparten el espacio físico determinado, haciendo las veces de un centro comercial y ello se demostraría en el hecho que no se necesita ser cliente o estar comprando en las dependencias de su representada para utilizar dicho estacionamiento. Agrega que existen en el lugar

cuidadores independientes que vigilan los vehículos que se estacionan en el lugar y los lavan a cambio de una tarifa que ellos fijan sin que su representada intervenga;
Agrega que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 inciso final, para determinar la indemnización o reparación que proceda de conformidad con las reglas señaladas en el párrafo segundo del título, será necesario acreditar el daño y el vínculo contractual que liga al infractor y a los consumidores afectados, pero que en el caso de autos no existe relación o vínculo entre la empresa demandada y el actor que la ponga en posición de garantizar o responder ante el lamentable hecho denunciado puesto que como ya se ha dicho, no pertenece a ella la administración, la mantención ni menos la propiedad de los estacionamientos en los cuales se suscitaron los hechos;

Adiciona el hecho que la fiscalía centro norte está investigando el robo y no se ha acreditado la ocurrencia del mismo, ni que el mismo se haya producido en las dependencias del centro comercial, por cuya circunstancia deberá ser rechazada la querella infraccional y la demanda civil, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 letra E de la ley Nº 19.496 y que el tribunal deben que las acciones interpuestas sin temerarias, condenando al querellante y demandante a pagar las costas de la causa;

En subsidio, la sociedad demandada solicita se rebaje prudencialmente los montos demandados, toda vez que el actor no ha acreditado en contra de su representada, todos y cada uno de los montos que imputa como indemnización.

Afirma que en cuanto al daño moral, la jurisprudencia de nuestros tribunales obliga al que lo pretende, pruebe que lo ha sufrido y que ello, en este caso, debería hacerlo con mayor razón si se considera el monto que se pretende de \$ 10.000.000;

Finalmente hace presente que tampoco ha probado el actor, los daños directos que dice haber sufrido;

El Servicio Nacional del Consumidor acompaña documentos de fojas 3 a fojas 5 que contienen copia del denuncio del querellante ante ese organismo e individualización del vehículo sustraído, con citación y de fojas 15 a 19, copias de los documentos que acreditan la personería de los que comparecen en autos a su nombre y el poder que confiere;

Adjunta copias simples de sentencias donde se fallaron acciones con demandas similares a la de autos, interpuestas en diversos tribunales de Santiago con fallos a firme dictados por la Corte de Apelaciones;

De fojas 75 a 77, obran declaraciones de la testigo Irma del Rosario Pedraza Muñoz;

Estando los autos en estado, se ha ordenado traerlos para dictar sentencia.

Con lo relacionado y considerando:

Que de la querella infraccional y demanda civil de indemnización por daños y perjuicios se han podido establecer como hechos sustanciales, pertinentes y no

controvertidos, los siguientes: 1- Que don José Sergio Moreno Vargas denunció a la empresa Supermercados Montserrat S.A.C., el 7 de marzo del 2008; 2- Que la denuncia fue por la sustracción de su automóvil, marca Daewood, espero 1.5, modelo 1997, placas patentes PV-1237 desde el estacionamiento que existe al exterior del Supermercado Montserrat ubicado en Renca, Avenida Santa María Nº4112, el 17 de febrero del 2008: 3-Que el afectado don Sergio Moreno Vargas, hizo el denuncio de la sustracción de su vehículo a la 7ª Comisaría de Carabineros de Renca, el 17 de febrero del 2008; 4- Que el afectado don José Sergio Moreno V., estuvo estacionado en el lugar habilitado para ello en el Supermercado Montserrat de Avenida Santa María Nº 4112, el 17 de febrero del 2008 y 5- Que el denunciante don José Sergio Moreno V., hizo una compra en el mencionado supermercado el día 27 de febrero del 2008 por \$ 7.051, en dinero efectivo:

Que las partes han controvertido sin embargo los hechos ocurridos, especialmente en cuanto a que el vehículo sustraído pudo haber estado en el lugar denunciado el día y a la hora señalada; que el supermercado tenga alguna responsabilidad como dueño del centro comercial y los daños efectivos producidos al demandante con la sustracción y que deban ser indemnizados por la empresa demandada;

Que así, mientras para el querellante infraccional, es el Supermercado Montserrat el que debe asumir la responsabilidad de la pérdida de su automóvil, porque está acreditado que el estacionó su vehículo en lugar externo y habilitado de aquel y que dicho ente comercial y para facilitar las compras de sus clientes, mantiene el mencionado estacionamiento, que el día del denuncio el concurrió al supermercado y efectuó allí las compras que están individualizadas y que al salir del supermercado, su vehículo ya no estaba y que efectuada la denuncia ante Carabineros, el mismo día y a la hora de la sustracción, se materializó o consumó su menoscabo económico y que ese daño lo avalúa en el proceso, pues nunca más apareció el automóvil;

Que para la sociedad denunciada y demandada, no existe ni le asiste responsabilidad civil, porque no está acreditado que el vehículo haya estado estacionado en el lugar denunciado y que aún habiendo estado, no tiene responsabilidad porque su rubro es el de supermercado que no incluye el dei estacionamiento; que en el centro comercial que existe en las afueras del supermercado, se desarrollan otros negocios que no le pertenecen, ni explota y al que concurren diversas personas, por lo que no divisa razón por la que debiera responder civilmente y reparar daños, si en dicho estacionamiento se producen pérdidas o robos;

Que de todos los antecedentes acopiados en autos, de la declaración indagatoria del querellante, la denuncia o parte ante la Séptima Comisaría de Carabineros Nº 724; la copia de la boleta de compraventa de fojas 5; la copia del comprobante del permiso de circulación Nº 58772588, correspondiente al automóvil Daewood, espero 1.5 GLX, a nombre del querellante, emitido por el Departamento del Tránsito de la Municipalidad de Renca, las fotografías del estacionamiento desde donde desapareció el vehículo y el oficio Nº 3557 de fojas 93, que incluye informe de la

Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Renca, sobre la cantidad de estacionamientos para clientes, en su local de Avenida Santa María Nº 4120, ex 4112, que Supermercados Montserrat S.A.C., presentó a dicha Dirección y que esta Repartición aprobó, según certificado de recepción de obras Nº 105, de 23 de diciembre del 1998, boleta de permiso Nº 20, de 6 de febrero del 1996, boleta de permiso Nº 114, de 13 de octubre del 1998 que determina que el supermercado debe contar con 39 estacionamientos permanentes para vehículos, de 30 metros cuadrados cada uno y de lo dispuesto por los artículos 1 y siguientes de la ley Nº 15231, orgánica de los juzgados de policía local; 12 y 23, en relación con el artículo 3 letra d) y artículos 24, 50 letra A, B y C; 51 N°1, letra a), todos de la ley N° 19.496 y artículos 1, 3, 7, 9 y 14 de la ley Nº18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local y artículos 158 y siguientes y 357, 374, 375, 384 y 428 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículo 1698 del Código Civil, todos antecedentes y disposiciones legales analizados conforme con las reglas de la sana crítica, permiten formarse convicción al tribunal que la sociedad denunciada Supermercados Montserrat S.A.C., es autora de la infracción contenida y sancionada en el artículo 23 de la ley Nº 19.496 porque prestó al consumidor denunciante, un servicio con negligencia y que, confiado en la seguridad del establecimiento y sus dependencias, estacionó allí su vehículo para comprar en el Supermercado, sufriendo la sustracción de su vehículo lo que le acarreó un menoscabo económico;

Que la defensa de la empresa denunciada en cuanto a que no es proveedora del servicio de estacionamiento no resulta plausible, por cuanto esa comodidad o facilidad otorgada a los clientes, apunta precisamente a promover sus ventas a través de la captación de ellos, actividad que no está desvinculada de su giro;

Que del mismo modo, la tacha por motivos legales de la declaración de la única testigo presencial doña Irma Pedraza Muñoz, sobre la efectividad de haber dejado el denunciante estacionado el vehículo sustraído en el lugar habilitado para ello por el Supermercado, en el día y a la hora del denuncio, aún habiendo expresado ser conviviente del demandante y tener interés en el resultado del juicio, no obsta a que infraccionalmente, el tribunal le de valor, porque ese atestado informa, conjuntamente con otras probanzas del proceso, la veracidad de la ocurrencia de la sustracción del vehículo desde el lugar denunciado;

Por lo que se resuelve,

En lo infraccional,

1- Que ha lugar a la denuncia por infracción a la ley de protección de los derechos de los consumidores interpuesta por el Servicio nacional del Consumidor y don José Sergio Moreno Vargas en contra de Supermercados Montserrat S.A.C;

2- Que la empresa denunciada deberá pagar una multa de UTM 30; Si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día, aplíquese la pena de 15 noches de reclusión al representante legal, por vía de sustitución y apremio;

En lo civil:

- 1- Que ha lugar a la demanda civil por daños y perjuicios interpuesta por don José Sergio Moreno Vargas en contra de Supermercados Montserrat S.A.C;
- 2- Que se condena a Supermercados Montserrat S.A.C., a pagar al demandante don José Sergio Moreno Vargas, \$ 2.000.000, por concepto de daño emergente.

La mencionada cifra se pagará reajustada de acuerdo al i.p.c, calculada desde la fecha de la notificación de la demanda y hasta su integro efectivo

- 3- Que no ha lugar al pago de indemnización por los conceptos de lucro cesante y daño moral, por no haberse acreditado su ocurrencia;
- 4- Que cada parte pagará sus costas.

Dictada por don Mario Fernández G., Juez Titylar

Autoriza don Cristian Labranque Z., Segretario, Abogado

Notifiquese personalmente o por cédula.

Rol Nº 28.371-6

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil once.

A fs.151 y 152: téngase presente.

Vistos y teniendo, además, presente:

Que las argumentaciones contenidas en el escrito de apelación de fojas 117 y la alegación vertida en estrado, no logran convencer a esta Corte como para alterar lo que viene decidido.

En atención, también, a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287 que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, **se confirma** la sentencia apelada de cinco de octubre de dos mil diez, escrita a fojas 100 y siguientes.

Registrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-606-2011.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago presidida por el Ministro señor Mario Rojas González e integrada por la Ministro señora Pilar Aguayo Pino y por el abogado integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.